

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorización solicitada para procesar á D. Estéban de Salas, segundo Teniente de Alcalde de dicha villa; y del cual resulta:

Que el Jefe de la Guardia civil de la línea de Gaucin reclamó el auxilio de D. Estéban de Salas, á la sazón Alcalde-Corregidor del pueblo, á fin de que hiciera que varios vecinos se presentaran á declarar en la sumaria que instruya contra Antonio Salas Perez por el delito de resistencia á la referida Guardia:

Que en las comunicaciones que mediaron con este motivo consignó el Alcalde ciertas frases que pudieran reputarse ofensivas á las personas de los Jefes de la Guardia civil que entendían en la sumaria, y el Capitan general de Granada mandó sacar el tanto de culpa contra el Alcalde, pasando testimonio de sus escritos al Juez de primera instancia de Gaucin para que procediera:

Que en su vista el Promotor del Juzgado estimó que producían el delito de desacato, castigado por el número 2.º del párrafo segundo el artículo 192 del Código penal, y propuso que se pidiera la oportuna autorización, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, denegó este requisito, fundándose en que, siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas delito de injuria aun cuando su contenido se haga público, y que en el caso de que resulte probada la falta

del Alcalde, debería ser corregida gubernativamente.

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados, que establecen que en la formación de diligencias de sumaria serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos, competiendo á los Jueces castigar y reprimir los delitos y faltas que puedan cometer los Alcaldes como auxiliares del Juzgado.

Considerando.

1.º Que los Alcaldes son agentes de la autoridad judicial, lo mismo cuando entienden en la averiguación de los delitos que deben ser penados por la jurisdicción ordinaria, que en la de aquellos cuyo castigo corresponde á las jurisdicciones especiales.

2.º Que por lo tanto D. Estéban de Salas no obró como funcionario administrativo al cometer la falta ó delito que se le imputa, y no le alcanza la garantía de la autorización previa.

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 223.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorización para procesar á D. Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, por el hecho de conservar en su poder papel sellado de años anteriores; y del cual resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento se mandó á dicho Secretario, destituido de su empleo, entregar los papeles y libros de cuya custodia estaba encargado, y no pudiendo esto verificarse por haberse ausentado, pasó una comision á las Casas Consistoriales y á la habitacion del Gil

con objeto de formar el inventario de dichos documentos:

Que en aquel acto se notó la falta del libro de sesiones del año corriente, del de recaudacion de contribuciones y casi todos los de intervencion de fondos municipales de años anteriores, y se encontraron en poder del Secretario tres pliegos de papel del sello 9.º de 1867, otro del mismo sello de 1863, otro del 8.º y dos del 9.º de 1866 y otro del sello 4.º de 1861, todos en blanco:

Que segun declaracion de varios testigos unánimes, la sustraccion de documentos y la conservacion de los pliegos de papel sellado tenían por objeto preparar un procedimiento contra el Alcalde del año actual y los anteriores, durante cuya administracion habia sido separado de su destino el Secretario de Ayuntamiento:

Que remitidas las primeras diligencias con las declaraciones de los indicados testigos al Juez de primera instancia de Almansa, este creyó procedente solicitar autorizacion para procesar á Gil y sacar el correspondiente tanto de culpa contra su hijo por las injurias inferidas al Alcalde y Ayuntamiento de Hoya Gonzalo:

Que el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto á la sustraccion de documentos y la negó respecto al hecho de haber hallado en la Secretaría papel sellado del año anterior.

Visto el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1865 acerca del papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Considerando:

1.º Que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se califica como delito la conservacion del papel sellado de años anteriores, disponiéndose únicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentre sobrante de la indicada procedencia.

2.º Que si bien de las declaraciones que obran en el expediente respecto á los planes de Gil contra el Alcalde de Hoya Gonzalo ha podido inferirse que la conservacion del

papel sellado no era estraña á los mismos, no ha cometido el Secretario destituido delito alguno para el que le hayan servido aquellos medios.

Conformándose con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 226.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Guernica la autorizacion para procesar á D. Julian Marcelo de Ibarra, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia; y del cual resulta:

Que D. José de Arriaga, D. Juan Antonio de Arrien y D. Evaristo de Urlezaga, vecinos de Rigoitia, acudieron ante el espresado Juez con querrela criminal contra el Secretario de su Ayuntamiento, porque cuando este funcionario dió lectura á la corporacion de una instancia de los querellantes, omitió verter al vascuence algunos de los párrafos; espicó de una manera torcida el fin propuesto y profirió palabras ofensivas á los que la suscribieron:

Que teniendo por objeto la instancia que se comprendieran en el presupuesto municipal las atenciones del culto y clero, el Secretario al explicarla dijo que lo que los suplicantes querian era «que las cosas de la iglesia y de la taberna fuesen juntas, y que esto no podia ser;» y despues, hablando de la diferencia de opiniones, dijo «que algunos pedian paz, pero que para conseguirla debian aprender bien el yo pecador, pues solo tenían aprendido el tú pecador.»

Que de la sumaria no apareció comprobado el hecho de las omisiones de párrafos en la traduccion de la instancia; pero el acusador privado sostuvo que con las palabras proferidas se habían cometido los delitos de falsedad é injuria, con arreglo á lo declarado en el párrafo tercero del

art. 226 y en el art. 384 del Código penal, y el Promotor fiscal estimó que debía pedirse la autorización para procesar al acusado, á lo que accedió el Juez:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, negó este requisito, fundándose en que el Secretario dió lectura de la instancia en virtud de orden del Alcalde, y en que las frases dirigidas á la corporación no injuriaron á los querellantes.

Visto el art. 226 del Código penal, que en su párrafo tercero declara que comete falsedad el empleado público que atribuye á las personas que han intervenido en un acto manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho:

Visto el art. 384 del mismo Código que refiriéndose al delito de injuria dice que puede cometerse por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Considerando que las frases pronunciadas por D. Julian de Ibarra no han podido producir falsedad ni injuria en sentido legal, puesto que proferidas en una reunión del Ayuntamiento y sobre materia sometida á discusión, solo sirvieron para denotar el concepto que habia formado el Secretario de la pretension de los reclamantes;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las mitras, prebendas y beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso mas acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 25 de Julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la esperiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canonías y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas

será mas acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, y Prebendas y Beneficios eclesiásticos que me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos Sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente, me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados; debiendo tener los sugetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará en el mes de Enero una lista de las personas que, reuniendo las condiciones espresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las Iglesias metropolitanas, y sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que, además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia metropolitana:

Deanes de sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canonías de oficio, de Catedral metropolitana, por cuatro años:

Canonías de gracia, de la misma categoría, por ocho años.

Para el Deanato de iglesia sufragánea:

Dignidades y Canonías de oficio de metropolitana:

Abades de colegial con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canonías de gracia de metropolitana, Dignidades y Canonías de oficio de sufragánea y Canonías de gracia, tambien de sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva prebenda.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadías de las iglesias colegiales se observará lo dispuesto en los artícu-

los 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de iglesia metropolitana serán propuestos:

Abades de colegial y Canonías de metropolitana con dos años de servicio:

Dignidades y Canonías de oficio y Canonías de gracia de sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canonía de iglesia metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canonías de oficio de sufragánea, con dos años de servicio:

Canonías de gracia de iglesia sufragánea, con seis años:

Canonías de colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para Dignidad de iglesia sufragánea serán propuestos:

Canonías de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canonías de colegial con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los espresados cargos.

Art. 8.º Para la Dignidad de Arcediano de las iglesias metropolitanas y sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canonías de oficio que la soliciten, siempre que reúnan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de metropolitana.

Art. 9.º Para Canonía de iglesia sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canonías de iglesia colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de metropolitana y doce los de sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios ó Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicios en estos cargos.

Art. 10.º Para Canonía de iglesia colegial y Beneficios de metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en Curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios ó Institutos, que vengan desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11.º Para beneficio de sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia colegial, que los sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios ó Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12.º Para Beneficio de iglesia colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13.º Todos los que reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen espresados en el correspondiente á esta.

Art. 14.º En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15.º No se me propondrá el nombramiento de ningun Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslacion á otra iglesia.

Art. 16.º El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promoción.

Art. 17.º Cuando algun Eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de Prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase espresada, aun cuando no reúna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18.º Los Capellanes de honor de mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canonías de iglesia sufragánea.

Art. 19.º Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los esclaustros y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.

Art. 20.º Se dirigirán á los Mrdos. Arzobispos y Mrdos. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales, cédulas de ruego y encargo, escitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á 7 de Setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

(Gaceta núm. 255.)

Providencias judiciales.

D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Anselmo de las Cabadas, á fin de que en el término de nueve dias improrrogables, comparezca ante este Juzgado á contestar á la demanda que le ha promovido el Procurador D. José Cagigas Fresnedo, en representacion de don José Rubalcaba Palacio, Presbítero, Cura párroco del pueblo de Heras, sobre pago de 6,000 reales procedentes

de sustitucion del servicio militar pues así lo tengo acordado en providencia de 11 de Agosto último en citada demanda.
 Dado en Entrambasaguas á 5 de Setiembre de 1868.—Francisco Javier Madrazo.—P. M. de S. S., Pedro Munguira.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.
 Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar á D. Ramon de la Fuente Serna, Abogado y vecino que fué de la villa de Castro-Urdiales, fallecido en el mes de Octubre de 1861 sin disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, á hacer uso del que se crean asistidos en el juicio de abintestato entablado por D. Saturnino Pacheco, como marido de D.ª María de la Fuente, parándoles en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar; y se advierte que en el primer llamamiento se ha presentado como heredera D.ª Lorenza Ilaurri, consorte de dicho finado.
 Dado en Laredo y Setiembre 7 de 1868.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Número 51.

COSTA MERIDIONAL DE ÁFRICA.

Banco de piedra próximo al cabo de Buena-Esperanza.

Habiendo dado parte los torrereros del faro del cabo de Buena-Esperanza de la existencia en tiempos duros de grandes rompientes hácia el NO., el Comodoro en Bahía Simons hizo explorar aquella parte, dando por resultado esta exploracion lo que sigue:

Las rompientes son causadas por un banco de piedra de una milla próximamente de estension, y distante de 1'5 á 2 millas de la costa, siendo el menor fondo que se sonda sobre él de 19'2 metros (11'4 brazas), y gradualmente aumentando éste hasta 36'5 metros (21'8 brazas) en su veril exterior, y entre el arrecife y la costa hay fondo de 32'9 metros, (19'6 brazas)

Desde él se marcan:
 El faro del Cabo de Buena-Esperanza, al S. 69° 32' E., distante 6'5 millas.
 Polesberg, al N. 71° 15' E.
 Punta Slangkop, N. 15° 56' O., distante 10 millas.

Este banco de piedra está casi situado en la medianía del canal que siguen los buques que costean al ir ó venir de la bahía de Tablas; y como durante los fuertes temporales del Sur se ha observado que las rompientes se estienden desde dicho arrecife hasta la costa, se previene á los navegantes que no se aproximen á esta parte de costa con malos tiempos.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 30° NO. en 1868.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Bajo al Sur del paso de las islas Turcas.
 El Almirantazgo inglés participa

que el Comandante de la corbeta de vapor de S. M. B. «Fawn», C. A. J. Heysham, ha descubierto un bajo con fondo de 14'6 metros (8 7 brazas) al Sur del paso de las islas Turcas, y al cual ha dado el nombre de bajo «Fawn».

La posicion que á dicho bajo se asigna es en latitud 20° 51' N., y longitud 65° 17' 8" O. de San Fernando.

Madrid 23 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

Número 53.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Escollo sobre la costa oriental de la isla de Trinidad.

El capitán Gilbert, del vapor «Darwin», yendo de Cayena á la Martinica, ha visto una piedra muy peligrosa que se halla situada en la derrota ordinaria de los paquetes que recalán sobre Trinidad de barlovento, y que sin duda es la que las cartas marcan como dudosa á unas 21 millas al E. de dicha isla. El resumen de lo que acerca de ella dice el expresado capitán es el siguiente:

A las once de la mañana del 6 de Junio de 1868, yendo con rumbo al N. 42° O. con objeto de pasar como á 6 millas de la punta de la Galera que estaba á la vista, noté una gran reventazon á distancia de medio cable á una cuarta á babor de la proa; manté meter todo á estribor, y al describir la curva consiguiente pasamos como á 20 metros (12 brazas) de una piedra chata de 10 metros de superficie, que al retirarse la ola asomaba de 1'5 á 2 metros (5'4 á 7'2 piés) fuera del agua, mostrando dos pequeños cabezos situados E.-O. y á distancia de 4 á 5 metros uno de otro. Esta piedra es indudablemente muy acantilada, á juzgar por la distancia á que pagamos de ella, y probablemente queda cubierta en las grandes mareas; pues á la hora del día en que la vimos era el momento de una bajamar muy escorada de sizigias, y yo no podia distinguirla sino cuando la marejada se retiraba despues de haberse desecho en ella. Alrededor de ella habia remolinos ó hileros de corriente muy fuertes y el color del agua estaba mudado, lo cual induce á creer que está encima de algun pequeño placer.

En cuanto consideré el vapor fuera de peligro, hice parar la máquina para determinar con exactitud la situacion del citado escollo, estando casi rascando al cual, se marcó la punta de la Galera al N. 42° O. y la sierra de Lebranche al S. 83° O., con lo cual, la altura meridiana y unas series que se habian tomado á las nueve de la mañana, calculé su posicion en 10° 35' latitud N. y 54° 25' 30" longitud O.

MAR DE CHINA.

Escollos sobre la costa oriental de China.

El comandante J. W. Reed, comisionado para el levantamiento del mar de China, manifiesta haber reconocido en las inmediaciones de Emuy (Amoy) los escollos siguientes:

El arrecife Banterer, peligroso placer de piedra, como de 2'5 cables de diámetro, se halla á 6'5 cables al NE. 1'4 E. de la punta Chin-ha y á 2'7 millas al S. 2° 50' O. de la parte SE. de Wou-seu; tiene un cabezo, que es el mas alto, el cual á bajamar sale 1'83 metros (6'6 piés) fuera de agua, y forma con la referida punta un canal de 9 á 11 metros (5'3 á 6'6

brazas) de fondo. Se pasa por el SE. de dicho escollo gobernando con la isla Notch ó el cabo Table un poco abierto de la punta Chin-ha; y se pasa por el E. llevando la estremidad oriental de la isla Wou-seu al N. 5° 30' O.

De los bajos del Merope, el septentrional se compone de algunos picos de piedra que están á 8'2 millas al O. 1'4 NO. de la isla Chapel, entre los cuales hay mucho braceaje, y cuyo extremo oriental demora al NE. de la isla Lantia. El mas alto de ellos, á bajamar sale 2'4 metros (8'6 piés) fuera del agua.

Desde la punta Cork, estremidad NE. de la bahía Red, la costa se tiende 18'5 millas al N. 40° E. hasta la punta Chin-ha. La punta Cork despiende arrecife á distancia de media milla; y las bandas meridional y oriental de la punta House-hill están ceñidas por una cadena de escollos que avanzan á un cable de tierra y velan á bajamar, en los cuales se perdió hace poco el Niphon. (Véase el Aviso á los navegantes núm. 34 del corriente año).

Desde la punta House-hill sale un peligroso arrecife de piedra á 7 cables al SSO., el cual á bajamar parece que se compone de tres cabezos que velan, y de los cuales el mas septentrional queda á flor de agua á pleamar.

La punta House-hill es la estremidad meridional de un islote que á bajamar queda unido al monte House. Este monte es de poca altura; tiene unas ruinas en la cima; demora al N. 62° O. de la isla Lantia, y está entrecortado por un estero que se interna algo en él, y cuya boca se halla cerrada por una barra de arena que á bajamar queda en seco en algunos sitios.

La isla Lantia, que se encuentra á 9 millas al NE. de la punta Corck, es de formacion basáltica; tiene su banda meridional cortada á pique, y despiende arrecife á 5 cable al NO. 1'4 N.

La isla Notch, que se halla 3 millas al N. 1'4 NO. de Lantia, es de la misma formacion y hecha una restinga que se estiende 2'2 cables al S. 1'4 SE. y 1'5 cable al NO. 1'4 O.

En el fondeadero del puerto interior de Emuy (Amoy) hay una piedra peligrosa que á bajamar no tiene mas que 2'7 metros (9'6 piés) de agua encima, y de 11 á 13 metros (6'6 á 7'7 brazas) entre ella y la costa, desde la cual está la cima de la isla Dock á 1'5 cable al N. 41° 45' E., y la pagoda de la isla Monkey á 7'2 cables al N. 48° Oeste

Madrid 23 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

FÁBRICA BURGALESA DE ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estacion de invierno, se pone á la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo ateciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anteriores, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán sumamente complacidos tanto por la perfecta construccion de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermin San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Búrgos. 5-2

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a7

tada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a7

Del 15 al 20 del presente mes saldrá para la Habana, con escala en Cárdenas, la corbeta

DOÑA SOL,

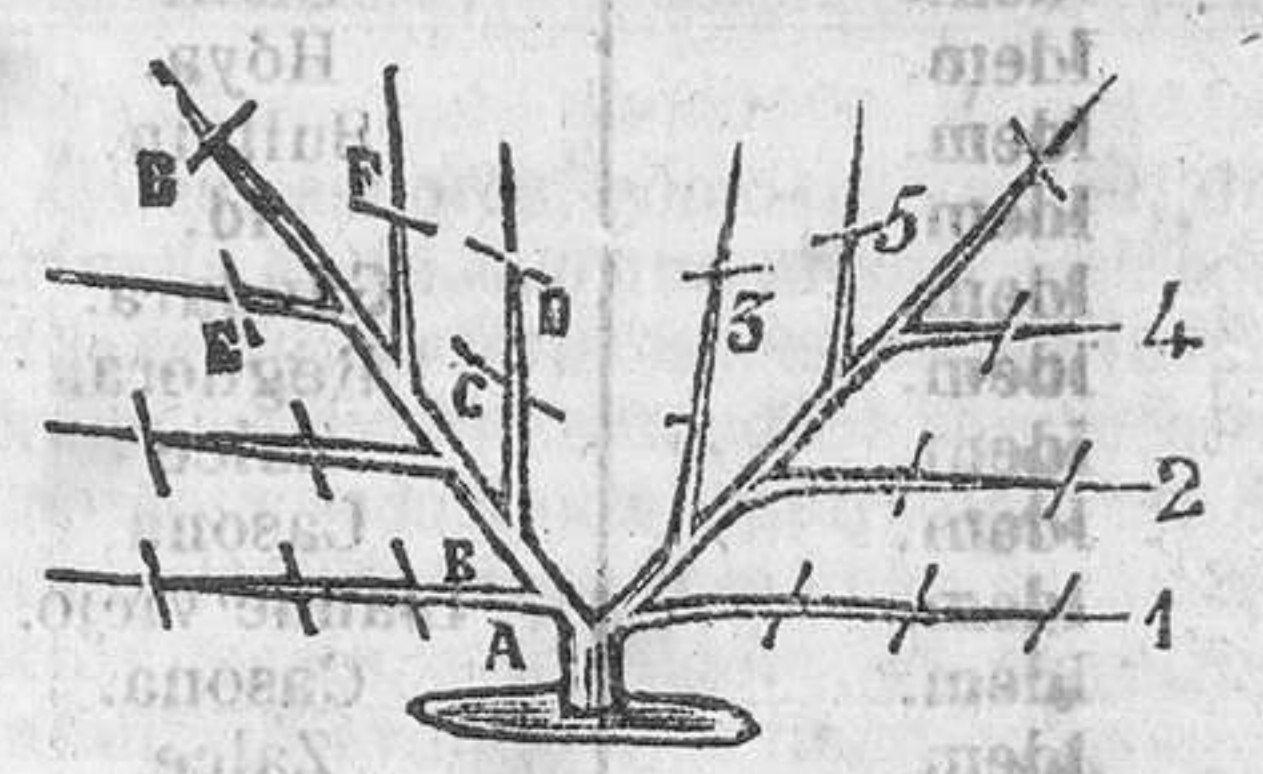
capitán D. Francisco Andraca.
 Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden entenderse con su armador D. Indalecio Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 1, ó con el Corredor marítimo D. Vicente R. Martinez. 6 a 4

Para Gijon, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 16 al 17 de corriente el vapor español

CANTABRIA,

su capitán D. Mauricio Lopez.
 Admite carga y pasajeros.
 Le despachan sus consignatarios los señores Huerta y Cabrero, calle de Alarazanas, núm. 4.



Arboles frutales.

Nociones elementales y prácticas sobre su poda, direccion y formacion. Obra traducida del francés. En esta obra se dan reglas fáciles y sencillas para dejar completamente formado un árbol en 5 años.

Acompañan varios grabados intercalados en el texto, para mayor inteligencia, que representan la poda de cada año desde la plantacion. 5 reales.

Se vende en Santander librería de Fabian Hernandez.

FÁBRICA DE MEDIDAS METRICO-DECIMALES

DE LOS SRES. MUÑIZ Y LAVILLA.
 Calle de Isabel II, núm. 22.
 GIJON.

Debiendo ser obligatorio desde 1.º de Enero de 1869 el uso de las medidas métricas para todos los comerciantes, particulares y dependencias del Estado, y á fin de poder servir cómodamente todos los pedidos, hemos montado desde esta fecha un taller donde se harán con toda perfeccion y con arreglo á los tipos del gobierno, las medidas siguientes:

Medidas de capacidad para áridos, de madera reforzada con palastro, desde el hectólitro hasta el medio decilitro.

Medidas de capacidad para líquidos, de hojalata doble, desde el doble decálitro hasta el centilitro.

Metros y medios metros, de distintas maderas con cañoneras de laton en los extremos.

Se espera en Santander un gran surtido completo. El depósito estará en casa de D. Manuel Cantolla, calle de la Esperanza, núm. 2, donde se facilitarán prospectos con los precios de dichas medidas.

2s 4-3

Imprenta de la Abeja Montañesa.
 Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Bullain.	Rústica.	Censo.	Juan Rubin.....	Sin cabida ni lindero.	1761
Idem.	Biércoles.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1761
Idem.	Tercias.	ld.	ld.	Cristóbal Sanchez.....	Sin cabida.	1761
Idem.	Braña.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Castañar.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Portillo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1761
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Juan Rubin.....	ld.	1761
Idem.	Hacucas.	ld.	ld.	Angela Calderon.....	ld.	1767
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Cofradía de Animas de Ruente.....	ld.	1767
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1758
Idem.	Molino.	ld.	ld.	Idem.....	Sin lindero.	1758
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Manuel Rubin.....	Sin cabida.	1762
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Miguel Gonzalez.....	ld.	1762
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Portilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1762
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Manuel Rubin.....	ld.	1750
Idem.	Solmazo.	ld.	ld.	Santa Eulalia.....	ld.	1727
Correpoco.	Barcenilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Cruz.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Llana.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Bullain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Gándara.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Reguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Llande viejo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Casona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Zalce.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Espinal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Solmaso.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Sola casa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Llamas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1727
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Miguel de los Rios.....	ld.	1768
Idem.	Peral.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1768
Idem.	Mies de Colsa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1768
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Escuela de Colsa.....	ld.	1757
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Rebollon.	ld.	ld.	Miguel de los Rios.....	ld.	1757
Idem.	Basnial.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Bullain.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Cuadro.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Conchas.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Ribero.	ld.	ld.	Obra pia de Colsa.....	ld.	1757
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Rebollon.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1757
Los Tojos.	Cuadro.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Trascasa.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Tierragrando.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Reguera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1764
Idem.	Berdal.	ld.	ld.	Juan Gomez.....	ld.	1756
Idem.	Pumbieja.	ld.	ld.	Manuel Hidalgo.....	ld.	1740
Idem.	Hornero.	ld.	ld.	Juan Gomez.....	ld.	1754
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Rumio.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Casaquema.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Hornero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Redonda.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1754
Idem.	Id.	ld.	ld.	Escuela de Colsa.....	ld.	1754
Idem.	Campo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Lesnies.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Sel de la Canal.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Castano.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Bárcena.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Ternias.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Brañona.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Huerta.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Zalie.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	1744
Idem.	Monasterio.	ld.	ld.	Rosa de Mier.....	ld.	1762

(Se continuará.)